

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00559-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIND HOGAR SAS.
DEMANDADO: ANTONIO MODESTO DE LA CRUZ BARRIOS.
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00559-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 8 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, LIND HOGAR SAS., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: ANTONIO MODESTO DE LA CRUZ BARRIOS, para que se le ordene a pagar la suma de \$2.700.000,00 por concepto de saldo de capital contenido en EL PAGARÉ No.5706, de fecha 30 de noviembre de 2012 y fecha de vencimiento 30/09/2019, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias den derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARÉ No. 5706 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por la falencia que se señala a continuación:

Advierte esta agencia judicial que la demanda presenta una incongruencia en lo narrado en el poder, las pretensiones y en los hechos, pues en el poder y los HECHOS en el 1° indican que los demandados: ANTONIO MODESTO DE LA CRUZ BARRIOS y ANTONIO DE LA CRUZ OCAMPO se obligaron a pagar en forma solidaria ... y en las PRETENSIONES, solo va dirigida la demanda contra : ANTONIO MODESTO DE LA CRUZ BARRIOS, al igual que en las notificaciones solo indican a ANTONIO MODESTO DE LA CRUZ BARRIOS, por lo que, el poder debe ir en armonía con la demanda y se debe precisar si la demanda va dirigida contra un solo demandado.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1-Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

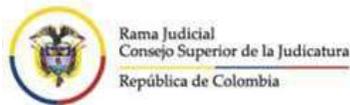
Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Código de verificación:

a7daae3810842ae0a1335a50f3d67caa56568a2b9a9b214d98d02ee2d64c1cfb

Documento generado en 08/09/2021 05:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>